



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00015 00
Proceso	Verbal-Pertenencia
Demandante	Luis Fernando Agudelo Estrada
Demandada	Herederos determinados e indeterminados de Luis Alberto Sarria Briñez y otros.
Decisión	Resuelve excepciones previas.

Se ocupa el Despacho de resolver las excepciones previas presentadas por el *curador ad-litem* de los herederos indeterminados del Sr. Luis Alberto Sarria Briñez (Cfr. CdoExcepcionesPrevias – Archivo 01). Labor jurisdiccional que pasa a acometerse, teniendo en cuenta los siguientes:

#### **Antecedentes:**

Por auto del 22 de febrero de 2022 el Despacho admitió la demanda de la referencia, luego de inadmitir en dos oportunidades el escrito genitor (Cfr. Archivos 02 a 07 CdoPpal). Una vez se adelantaron actuaciones dirigidas a integrar el contradictorio, emplazar las personas indeterminadas convocadas como litisconsortes necesarios, el Despacho designó curador *ad-litem*, quien en debida oportunidad presentó resistencia a lo pretendido, y presentó “recurso de reposición” exponiendo defectos formales de la demanda.

Así, por auto del 27 de abril de 2023 el Juzgado resolvió: “...*el curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Luis Alberto Sarria Briñez, y de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del proceso, interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda invocando hechos constitutivos de excepciones previas. Por tanto, dado que éstas poseen trámite especial, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 100 y ss. del CGP, no se dará trámite al recurso. En su lugar, se imprimirá el trámite correspondiente a las excepciones previas formuladas, conforme las normas citadas.*” (Cfr. Archivo 48 CdoPpal).

**Excepciones previas:** El curador *ad-litem* en su escrito cuestiona que la demanda no cumple a cabalidad los requisitos formales. Indica que: **1.** El poder judicial conferido no cumple con las normas del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), al no expresar el correo electrónico del apoderado judicial, y no indicar que se confería expresamente para demandar a las señoras Clara Rosemary y Aura María Sarria Briñez. **2.** Sostiene que no se cumple con determinar e individualizar el inmueble objeto de pretensión de pertenencia, tal y como lo exige la norma procesal. Sostiene que sólo se describe un área de 130 metros cuadrados de un lote de mayor extensión, y no se aporta plano elaborado sobre el inmueble, máxime que se trata de un predio de mayor extensión (259,02 m<sup>2</sup>). **3.** Asevera que no se integró en debida forma el litisconsorcio necesario por activa, y que la demanda debía ser presentada tanto por el actor, como por la cónyuge y Sra. Marta Gladis Gómez Londoño, curadora del interdicto, ya que, según indica, “...*son conjuntamente poseedores con el demándate conformándose así un litisconsorcio necesario por activa...*”. **4.** Por último, el curador *ad-litem* destaca que no se cumplió con aportar un anexo necesario de la demanda: el certificado especial de pertenencia al que alude el artículo 375-5 del CGP. Afirma que tampoco obran documentos donde consten los linderos del inmueble, tal y como lo exige el artículo 83 del C.G. del Proceso.

En criterio del Despacho, las excepciones previas propuestas son las previstas en los numerales 5º (“*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*”) y 9º (“*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”) del artículo 100 del CGP; por lo que, bajo este entendimiento, el Despacho procederá a decidir.

**Traslado y réplica:** El Despacho ordenó el traslado de las excepciones previas propuestas por auto del 27 de abril de 2023. Por Secretaría se realizó el traslado correspondiente (Art. 110 CGP). No obstante, la parte actora no allegó pronunciamiento alguno.

#### **Consideraciones:**

**1.** Dentro de las posibilidades de resistencia formal con las que cuenta la parte convocada al proceso, se encuentran las excepciones previas. Estas resultan ser medios defensivos que tienden a poner fin prematuramente al proceso o a

subsana irregularidades formales existentes en la actuación para que esta pueda seguir su curso normal. El artículo 100 del Código General del Proceso consagra las excepciones previas que la parte demandada puede proponer, dado su carácter *taxativo*.

El propósito de las excepciones previas es evitar que se incurra en eventuales causales de nulidad que lleguen a invalidar lo actuado (total o parcialmente), lo que redundaría en beneficio de todas las partes intervinientes en el correspondiente juicio. Según explica el doctor Martín Agudelo Ramírez en su obra *El Proceso Jurisdiccional*<sup>1</sup> estos medios de resistencia “...buscan que el juez director profiera un proveído exclusivamente de admisibilidad. La parte opositora persigue que el tercero supraordenado profiera un pronunciamiento, de orden saneador, referente a los requisitos formales del proceso (...).

2. Como quiera que la parte demandada reprocha defectos formales que encajan en las excepciones previas previstas en los numerales 5º y 9º del artículo 100 del CGP, el Despacho procederá a analizar el fundamento de cada excepción de forma separada, por efectos metodológicos.

2.1. La ineptitud de la demanda a la que alude el numeral 5º del artículo 100 del CGP, implica un cuestionamiento al cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, previstos en los artículos 82 a 89 del CGP.

En primer lugar, la parte demandada cuestiona que el poder judicial aportado por la parte actora no cumple con los requisitos del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), por no haberse plasmado el correo electrónico registrado por el apoderado judicial en el sistema SIRNA.

Tal cuestionamiento no tiene lugar, porque el mandato judicial conferido por la parte demandante (Cfr. Fl. 7 Archivo 06), fue presentado de manera digitalizada; se observa que desde la presentación de la demanda existió trazabilidad en el envío del poder judicial (Cfr. Fl.8 Archivo 02), y lo cierto es que la parte actora a la hora de subsanar por segunda vez los requisitos exigidos por el Juzgado (Cfr. Archivos 05-06), aportó poder especial en el cual consta el correo electrónico del mandatario judicial

---

<sup>1</sup> Cfr. EDITORIAL LIBRERÍA JURÍDICA COMLIBROS, Segunda Edición (2007). Pp 223-224.

([janefernandezabogados@gmail.com](mailto:janefernandezabogados@gmail.com)) (Cfr. FL.7 Archivo 06). Por tanto, el defecto formal recriminado es inexistente.

Frente a la debida individualización del inmueble objeto de usucapión (Art. 83 CGP), cumple significar que la parte actora esclareció en la subsanación definitiva de la demanda (Archivo 06 – FL.1), que *“...el demandante viene haciendo posesión hace más de 26 años del área total del lote identificado con matrícula N° 001-0041191 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín zona sur...”*.

En el expediente obra certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro correspondiente (Cfr. Fl.8 y ss. Archivo 06), y en todo caso, la parte demandante cumple con indicar en el hecho segundo de la demanda integrada la ubicación y linderos actuales del predio objeto de pretensión, así: *“es un inmueble urbano ubicado sobre la calle 44ª con carrera 79-148 en el barrio la América, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria 001-0041191 de la oficina de instrumentos públicos de Medellín. Alinderado de la siguiente manera: “Por el frente o sur en 9.54 mts con la calle 44ª; por el fondo o norte en 6.30 mts con el lote No.2 del plano levantado por el doctor MARIO MONTOYA ZAPATA; por el costado occidental en 33.00 mts con el lote 1 ubicado en la calle 44ª No. 79-154, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-0040536; y por el costado orienta”* (Cfr. Fl. 2 Archivo 06).

Téngase en cuenta que el artículo 83 del CGP exige que las demandas que versen sobre bienes inmuebles especifiquen la ubicación de éstos, junto a sus linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que permitan su identificación.

El hecho de que no obre medio documental que contenga estos datos (como escritura pública, plano o ficha catastral), no puede traducirse en la falta de superación de este requisito formal. En todo caso la demanda cumple con describir el inmueble en la forma prevista en el canon 83 *ejusdem*, y por tanto el cuestionamiento formulado no tiene lugar.

Resáltese que, contrario a lo que asevera la parte demandada, la pretensión de pertenencia no se dirige sobre una franja de terreno del inmueble antes descrito, porque, tal y como fue subsanado por la parte actora (Cfr. Archivo

06), lo que se pretende es la pertenencia sobre la totalidad del área del inmueble identificado con matrícula N° 001-0041191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur.

De otro lado, la parte pasiva cuestiona que la demanda no cumple con aportar el anexo necesario previsto en el artículo 375-5 del CGP, consistente en el *“...certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.”*

Este requisito formal se encuentra, a su vez, en el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012<sup>2</sup>, el cual establece: *“Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio, clarificación de títulos u otros similares, así como los de ampliación de la historia registral por un período superior a los veinte (20) años, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días, una vez esté en pleno funcionamiento la base de datos registral.”*

En efecto, el Despacho constata que este anexo necesario de la demanda fue omitido en su aducción a la hora de promover la pretensión de pertenencia. La parte actora, pese a que tuvo la oportunidad de subsanar este requisito en el término de traslado de las excepciones previas, no cumplió con ello. Por tanto, como quiera que el documento extrañado corresponde a un anexo necesario de la demanda (Art. 84-5 y 375-5 CGP), la excepción previa propuesta resulta probada en lo que concierne a este requisito. Por tanto, de conformidad con el contenido de los artículos 90 y 101-4, se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar este requisito, so pena de terminar el proceso<sup>3</sup>.

**2.2.** Para culminar, la parte demandada presenta la excepción previa prevista en el numeral 9º del artículo 100 del CGP, basada en que la demanda no comprende la totalidad de los litisconsortes necesarios por activa. En sentir de

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones.

<sup>3</sup> Señala la doctrina especializada: *“...el juez debe concederle al demandante término para que subsane las irregularidades o aporte los documentos faltantes. No señala la ley el término que se le debe conceder al demandante para que corrija los defectos o aporte la documentación que se echó de menos, por lo que, a fin de llenar ese vacío, por analogía (art. 12 CGP) debe fijarse el término previsto en la ley en sede de inadmisión de la demanda (art. 90 CGP), esto es, el término de cinco días”* Cfr. SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia. Pp. 560-561.

la parte pasiva, la demanda debió ser promovida por activa “...con la cónyuge y la señora MARTA GLADIS GOMEZ LONDOÑO, curadora del interdicto, de quienes se desprende según el relato de los hechos son conjuntamente poseedores con el demandante conformándose así un litisconsorcio necesario por activa”.

Al respecto, es necesario destacar que, según el contenido del artículo 69 del CGP, inciso final, “...Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

La teoría general del proceso enseña que el litisconsorcio es la situación jurídica en que se hayan distintas personas que actúan en un proceso conjuntamente como actora contra un sólo demandado (litisconsorcio activo), como demandadas por un sólo actor (litisconsorcio pasivo) u ocupando ambas posturas (litisconsorcio mixto)<sup>4</sup>.

El litisconsorcio necesario se presenta cuando la relación jurídica sustancial o la pretensión deducida no puede ser objeto de decisión eficaz si no están presentes todos los litisconsortes, evento que se da cuando dicha relación, por su propia naturaleza material o por disposición expresa de la ley, es de tal índole que para recibir pronunciamiento de mérito requiere de la comparecencia de todos aquellos a quienes vincula (material o procesalmente necesario)<sup>5</sup>.

Con base en estas premisas, cabe señalar que el reproche formal propuesto por la parte pasiva no está acreditado. La norma procesal (Art. 375 CGP) sólo contempla la conformación litisconsorcial por pasiva, de forma necesaria, sobre los titulares de derechos reales principales (numeral 5º).

La posibilidad de que por activa se conforme un litisconsorcio necesario sólo se daría en caso de pretenderse una coposesión, lo que ineludiblemente representa un acto de disposición de cada parte procesal, que no corresponde

---

<sup>4</sup> Cfr. QUINTERO PRIETO, Beatriz y Eugenio. Teoría General del Derecho Procesal Editorial Temis

<sup>5</sup> Cfr. AGUDELO RAMÍREZ, Martín. El Proceso Jurisdiccional. EDITORIAL LIBRERÍA JURÍDICA COMLIBROS, Segunda Edición (2007).

ser suplido por la parte pasiva; máxime que la demanda no alude en modo alguno a esta figura sustancial<sup>6</sup>.

Además, no puede dejarse de lado que la alusión en la demanda de la cónyuge del demandante –Sra. Claudia Patricia Gómez Londoño-, y de las demás personas, se efectúa desde la narración fáctica para destacar la permanencia en el tiempo de los actos de señor y dueño desplegados por el único demandante. En ese contexto, la excepción previa propuesta no se acredita.

Así las cosas, el Juzgado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar no probada la excepción previa prevista en el numeral 9º del artículo 100 del CGP (*“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*), por las razones antes expuestas.

**Segundo:** Declarar probada la excepción previa prevista en el numeral 5º del artículo 100 del CGP (*“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*), en lo que concierne al anexo necesario de la demanda de pertenencia promovida, previsto en el artículo 375-5 del CGP y en el canon 69 de la Ley 1579 de 2012.

**Tercero:** En consecuencia, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días –art. 90 CGP-, para que cumpla con subsanar la demanda, aportando el anexo necesario extrañado; so pena de declarar terminado el proceso (Art. 101-4 CGP).

### **Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

SDF

---

<sup>6</sup> “la coposesión, conocida también, como posesión conjunta o indivisión posesoria, es la institución jurídica que identifica el poder de hecho que ejercen varias personas con “ánimo de señor y dueño”, en cuanto todas poseen el concepto de “unidad de objeto” la unidad o el todo, exteriorizando su voluntad para tener, usar y disfrutar una cosa, no exclusivamente, sino en forma conjunta, porque entre todos poseen en forma proindivisa.” Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia SC11444-2016.

**Firmado Por:**  
**Omar Vasquez Cuartas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 020**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e7abb5a33fd0c40a3bc326342a1d2c967a196b351eac77a6e212bc9ef587ca**

Documento generado en 09/06/2023 01:59:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**